RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1026/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, entregue la información peticionada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01676020.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> por segunda ocación, requiero sea tan amable de brindar el nombre completo del secretario del ayuntamiento, de igual manera su nombramiento, si es profesor al servicio del estado o de la federación copia del permiso ante la sev o la sep. ademas numero total de actas de cabildo y copia en formato pdf para no genrerar gastos al ayuntamiento. gracias. le comento que la primera solicitud que se envio, fue turnada al comite de transparencia, donde tambien requiero copia del acta que se haya generado deacuerdo a su respuesta anterior. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola al correo autorizado por el solicitante.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El diez de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución,

7. Cierre de instrucción. El once de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

> por segunda ocación, requiero sea tan amable de brindar el nombre completo del secretario del ayuntamiento, de igual manera su nombramiento, si es profesor al servicio del estado o de la federación copia del permiso ante la sev o la sep. ademas numero total de actas de cabildo y copia en formato pdf para no genrerar gastos al ayuntamiento. gracias. le comento que la primera solicitud que se envío, fue turnada al comite de transparencia, donde tambien requiero copia del acta que se haya generado deacuerdo a su respuesta anterior. (sic)

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público pretendió atender la solicitud, mediante oficio sin número suscrito por la Secretaria del Ayuntamieto, documento que se inserta en su parte medular:

C. AZUCENA BARRADAS CORDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, VER.
PRESENTE

En respuesta a su atento oficio sin número, recibido con fecha 15 de Octubre del año en curso, con el número de folio 01676720, mediante el cual solicitan nuevamente información sobre mi persona, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo el artículo 15, 16 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
EN PRIMER TERMINO: No doy mi consentimiento apegándome a los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo el artículo 15, 16 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Respecto al número de actas de cabildo que solicita, la información la puede adquirir en plataforma del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. ROSA MARIA SOTO CASTILLO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

...
Su respuesta es negación a dotarme de información, requiero que dicha información se me sea entregada, debido que para ser secretario del ayuntamiento se requiere no tener algún otro trabajo, y si es asi, se incurre en un delito, es por eso que requiero que se me informe lo paticionado. de igual manera pido que sea respuesta del secretario del ayuntamiento el cual estaba en el cargo en el momento de mi solicitud de información, ya que es la parte que debe de contestar. Solicito que se me responda en lo establecido en la ley 875 de la Ley de transparencia . Contraloria municipal debió de cuidar dicho tramite , requiero se me conteste conforme a lo peticionado
...

Posteriormente durante la sustanciación del recurso, tanto el sujeto obligado como la parte recurrente se abstuvieron de comparecer al recurso de mérito

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar es importante señalar que de los agravios vertidos por el particular se advierte se inconforma por cuanto hace a la información referente a la copia del permiso ante la SEV o la SEP, puesto que se adoleció aduciendo que requiere la información debido que para ser secretario del ayuntamiento se requiere no tener algún otro trabajo, es por lo anterior que ese órgano garante estime conveniente únicamente entrar al estudio del punto de la solicitud antes referida, toda vez que por cuanto al resto de la información, el solicitante no realizó manifestaciones que pudieran estar encaminadas a controvertir la respuesta otorgada, siendo así evidente que existe una conformidad con la misma, esto es, se presume el consentimiento tácito del solicitante, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' 'CITAMENTE[1]. Se presumen as; para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

---

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Siendo innecesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Enseguida es menester precisar que si bien de la solicitud no se advierte una temporalidad especifica para la entrega de la información, el sujeto obligado debió atender la misma proporcionando aquella que se hubiere, generado, poseído, adquirido u obtenido al momento de la solicitud, esto es, el seis de octubre de dos mil veinte, lo que se robustece con el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**[3].

Por otra parte, en el caso en concreto es importante abordar en primer lugar que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en su artículo 82 penúltimo párrafo que no podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que, por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

De lo antes expuesto, se puede advertir que en caso de que el secretario del ayuntamiento sea profesor al servicio del estado o de la federación, no se estaría en presencia de algún delito, contrario a lo manifestado por el ahora

[3] Consultable: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf

recurrente, toda vez que ley sí permite que una sola persona tengas dos cargos remunerados cuando uno de ellos corresponda al ramo de la enseñanza. Precisado lo anterior, y al haber el particular requerido los permisos de la SEV o SEP con la condicionante de que el secretario del ayuntamiento sea profesor, resulta inconcuso que este deba de solicitar un permiso para ejercer los dos cargos, no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que los permisos existieran, el ente obligado idóneo que pudiera conocerlos corresponde a la Secretaría de Educación del estado de Veracruz y/o la Secretaría de Educación Pública, y eso, solo en caso de que el Secretario del Ayuntamiento hubiese en primer lugar desempeñado un cargo de enseñanza y en segundo lugar que ejerciera una facultad potestativa de pedir y además se le haya otorgado (respecto del permiso).

Ahora bien, de las disposiciones normativas que regulan al ente público se puede observar que el secretario del ayuntamiento es el área que derivado de sus funciones pudiera poseer la información al ser el área que tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, además de ser el responsable de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio libre. Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[4].

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se pudo advertir que el secretario del ayuntamiento manifestó oponerse a la entrega de la información solicitada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello por ser el titular de la información requerida, actuar que irrogó perjuicio al solicitante respecto de su derecho de acceso a la información, puesto que el secretario del Ayuntamiento al encontrarse en el ejercicio de sus funciones debió pronunciarse sobre la información peticionada, y en caso de contar con la misma ponerla a disposición y si fuese susceptible de clasificación, someterla a consideración del comité de transparencia para que previa versión pública se pusiera a disposición del

[4] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

solicitante, acompañada de la respectiva acta de comité, o en caso contrario debió manifestar no contar con la información solicitada, lo anterior sin necesidad de realizar la declaración de inexistencia de la información toda vez que de las disposiciones normativas no se encuentra una obligación de poseer la información, por lo que basta con el pronunciamiento del área competente atendiendo al principio de buena fe de los sujetos obligados , además de que no existen elementos que puedan suponer la existencia de la misma.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante estima procedente que el área competente para dar respuesta emita un nuevo pronunciamiento que se encuentre encaminado a dar atención a la solicitud de acceso puesto que la respuesta emitida debe de proporcionarse en el ejercicio de sus funciones y no, así como titular de los datos personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información faltante, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- En caso de poseer la información, el sujeto obligado deberá proporcionar a través de la Secretaría del Ayuntamiento respuesta que, de atención a la solicitud de acceso, mediante la cual deberá de poner la información a disposición del solicitante. Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- No obstante, lo anterior, en caso de no contar con la información solicitada, el sujeto obligado podrá a través del área competente emitir un pronunciamiento que así lo manifieste, lo anterior sin necesidad de realizar la declaración de inexistencia de la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos